



VIGILANTES ASOCIADOS

AUTORIZACION DE APERTURA PARA LAS OFICINAS DE FARMACIA

En fechas pasadas el Consejo General de Farmacéuticos dirigió un escrito, a esta Unidad, en el que se plantean dudas sobre la obligatoriedad de las farmacias a solicitar autorización para su apertura, así como la del abono de tasas que lleva consigo.

Como queda patente en la normativa de seguridad privada, las oficinas de farmacia están obligadas a disponer de las medidas de seguridad previstas en el art. 131 del R.S.P. y apartado vigésimo segundo de la Orden de 23 de abril de 1997, salvo que obtengan la dispensa prevista en el art. 134 del R.S.P.

Por tanto, su apertura debe ser autorizada por el Delegado o Sub-delegado del Gobierno, el cual comisionará a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, para el examen de las medidas de seguridad instaladas y su perfecto funcionamiento, lo que lleva consigo el devengo de las tasas previstas en el apartado 3 con relación al 5 del art. 44 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre es decir, 27.500 pesetas.

El Real Decreto 1338/84 de 4 de julio, estableció como medida de seguridad para las oficinas de farmacia de nueva apertura, la de disponer de un dispositivo que permitiera dispensar los medicamentos a los clientes sin que estos pudieran penetrar en su interior, dando un plazo de un año para que aquellas que hubieran abierto con anterioridad a dicha fecha adoptasen tal medida.

Por tanto, en la actualidad, todas las oficinas de farmacia deben disponer del dispositivo indicado, y únicamente, ateniéndonos a la normativa vigente, necesitarán adecuarse a lo previsto por el R.S.P. y la Orden de 23 de abril de 1997 conforme a la Disposición Transitoria 5ª A,b,3 que concede un plazo que expira el 14 de julio del año 2.002.